



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Tema: INSUBSISTENCIA LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de mayo del 2020, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO NARANJO GASCA actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, pretendiendo que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*"1.1 Se declare la nulidad del oficio de enero 19 de 2017 mediante el cual se comunica a **RICARDO NARANJO GASCA** la declaración de insubsistencia tácita del nombramiento efectuado en el empleo de **SECRETARIO ACADEMICO** que ocupaba, por la designación mediante Resolución 036 de enero 20 de 2017 en comisión al profesor(a) de planta **OSCAR JAVIER AYALA SERRANO**.*

*1.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 036 de enero 20 de 2017 por medio de la cual se nombra en comisión a **OSCAR JAVIER AYALA SERRANO** para ocupar el empleo de **RICARDO NARANJO GASCA** denominado **SECRETARIO ACADEMICO***

*1.3. Se declare que el empleo desempeñado por **RICARDO NARANJO GASCA** es de carrera en los términos de la Ley 909 de 2004.*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

*1.4. Como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2. se ordene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA REINTEGRAR sin solución de continuidad de **RICARDO NARANJO GASCA** en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía.*

*1.5. Que como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2 se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que **RICARDO NARANJO GASCA** dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro respectivo al cargo.*

*1.6. Se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar a favor de **RICARDO NARANJO GASCA** la indemnización por la supresión del empleo de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004*

1.7. Que las sumas de dinero que se reconozcan se paguen en la forma prevista en el CPACA debidamente indexadas.

1.8. Se condene el costas y agencias en derecho a la entidad demanda

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

“2.1 La Universidad del Tolima es un ente universitario autónomo en los términos de la Ley 30 de 1992 con personería jurídica, administrativa y financiera con capacidad para organizar el personal docente y administrativo.

2.2 De acuerdo a la autonomía propia de las universidades se expidió por el Consejo Superior el Acuerdo 001 de enero 29 de 1996 el cual contiene el Estatuto para el personal administrativo, en el cual se clasifican los empleos en el nivel DIRECTIVO, ASESOR, EJECUTIVO, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

2.3 El Consejo Superior de la Universidad del Tolima, expidió el Acuerdo 031 de abril 14 de 194 por medio del cual se establece el Estatuto Profesorado de dicha institución educativa.

2.4 Mediante Acuerdo 006 de mayo 03 de 2012 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, se estableció en el nivel directivo los siguientes empleos "(...) SECRETARIO ACADEMICO CODIGO 020 GRADO 10"

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2.5 *RICARDO NARANJO GASCA fue nombrada mediante Resolución no. 011 de septiembre 03 de 2012 como Secretaria Académica por cumplir con las exigencias previstas en el manual de responsabilidades y competencias de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA para desempeñarse en el empleo denominado SECRETARIO ACADEMICO código 028, grado de remuneración 10.*

2.6 *El empleo ocupado por el demandante de acuerdo al manual de funciones participa en los procesos MISIONALES de la entidad demandada.*

(...)

2.8 *Los requisitos para desempeñar el empleo denominado SECRETARIO ACADEMICO grado 028 grado 010 son de acuerdo al manual de responsabilidades y competencias" (...) VI. REQUISITOS DE EDUCACIÓN Y COMPETENCIA (...) título profesional universitario en el área académica de la facultad ... título de posgrado ... veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada"*

2.9 *En atención a la naturaleza de la entidad universitaria, los SECRETARIOS ACADEMICOS son empleados públicos*

2.10 *Durante el desempeño de las funciones en su respectivo cargo de Secretario de Programa, el demandante se desempeñó con excelencia en las funciones propias de su cargo*

2.11 *En el documento denominado propuesta de reforma profunda de la universidad del Tolima, se propone como medidas a corto plazo en lo administrativo, que los profesores de planta de la universidad pasarán a ocupar las secretarías administrativas previendo que las funciones operativas serán asumidas por la planta administrativa global, criterio que ha sido propuesto de manera insistente e infundada, en las reuniones adelantadas en los órganos de la universidad.*

2.12 *La Universidad del Tolima suscribió el convenio de cooperación No. 001 de 2016 con la universidad del valle, con el cual se desarrolla la asistencia técnica para el fortalecimiento institucional, en virtud de la crisis que atraviesa la institución educativa tolimensa.*

2.13 *La Universidad del Valle elaboro un documento denominado ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA — PLAN DE ALIVIO FINANCIERO en el cual se definen los lineamientos estratégicos, se analiza la situación y el manejo financiero de la entidad, las causas de la crisis para lo cual propone un plan de alivio financiero y las medidas de acción inmediata*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
 Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

como son: ELIMINAR LA RUPTURA EN LA UNIDAD DE MANDO DE LA UNIVERSIDAD, ESTABLECER LA CARGA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD, corregir direcciones de programa o departamento, restringir la ordenación del gasto, la "insubsistencia de nombramiento a profesionales de libre nombramiento y remoción" revisar la necesidad real de cargos directivos, revisar estado de contratación de prestación de servicios, "CONGELAR LA PROVISIÓN DE CARGOS VACANTES O SUPRIMIR", establecer metas de reducción de costos y gastos, establecer metas mes para el pago del déficit, revisión y ajuste de los estatutos universitario

2.14 *La recomendación se desarrolla en los siguientes términos "(.) 7.1 ELIMINAR LA RUPTURA EN LA UNIDAD DE MANDO DE LA UNIVERSIDAD (...) SOLUCIÓN El CSU debe declarar la terminación de la delegación nominadora a los decanos mediante el Estatuto General, Acuerdo 104 de 1993, artículo 22 numeral 11 y artículo 29 numeral 11 y proceder a declarar la insubsistencia de los nombramiento de Secretarios Académicos, directores de programa y directores de departamento designados por los decanos a partir del 1 de enero de 2017 (...) 8.2. ESTABLECER CARGA LABORAL DE PROFESORES DE PLANTA ... Establecer el número de horas de formación por semana para profesor de tiempo completo en periodo semestral académico. Por Ley 30 de 1992 y acuerdo 092 de 1991 emanado del Consejo Superior universitario la dedicación del profesor de tiempo completo es 40 horas laborales por semana se solicita dar cumplimiento al numeral 5.3 del artículo 4 del acuerdo 092 de 1991 emanado del Consejo Superior Universitario, señalando que a partir del 1 de enero de 1997 todos los profesores de tiempo completo, sin excepción, deben asumir tres (3) programas o asignaturas diferentes (incluyendo posgrado) y dedicación de 14 horas semanales directa a formación, equivalentes a 210 horas por semestre académico de quince semanas de (...) 8.3. CORREGIR DIRECCIONES DE PROGRAMA O DEPARTAMENTO Consejo Superior Universitario debe proceder a declarar la insubsistencia del nombramiento a 39 directores de programa, código 028, grado 09 y diez (10) Secretarios Académicos código 028, grado 10 una vez suspenda la delegación otorgada con vicio de nulidad a los Decanos (...) Establecer una prima técnica de desempeño no constitutiva de salario con valor equivalente al 10% de la asignación básica mensual, devengable (sic) durante el tiempo que se ocupe el cargo (...) Establecer la obligación de asumir una asignatura por semestre, con dedicación máxima de cinco (5) horas cuando algún profesor de tiempo completo asume cargo directivos académicos o atienden proyecto de investigación (...) 8.9 CONGELAR PROVISIÓN DE CARGOS VACANTES O SUPRIMIR ... " Inicialmente se debe proceder a congelar la planta de personal con los cargos provistos a 01 de enero de 2017, con el fin de controlar el impacto de la carga salarial y prestacional sobre el déficit financiero que aqueja la universidad (...)"*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2.15 *A pesar de que el empleo desempeñado por **RICARDO NARANJO GASCA** en el manual de funciones es clasificado como "de libre nombramiento y remoción" atendiendo lo normado en el Acuerdo 104 de 1993 expedido por el Consejo Superior de la universidad del Tolima, esta clasificación no se ajusta de manera ponderada a la clasificación prevista en el artículo 5 numeral 2 literal a, b y c de la Ley 909 de 2004.*

2.16 *Mediante oficio de enero 19 de 2017 suscrito por la JEFE DE RELACIONALES LABORALES de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se le informa a **RICARDO NARANJO GASCA** que "Como es bien conocido por usted la universidad del Tolima atraviesa la peor crisis en su historia, la cual ha obligado a la dirección a adoptar medidas de contingencia que permitan hacer viable la permanencia de la única institución pública de la región (...) en tal sentido la institución determinó nombrar a partir de hoy, en comisión, mediante Resolución de rectoría 034 del 20 de enero de 2017 a un profesor de planta para desempeñar el cargo (...).*

2.17 *Mediante Resolución 034 de enero 20 de 2017 el rector de la universidad del Tolima dispone "(...) Que se hace necesario designar al profesor OSCAR JAVIER AYALA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía (...) para desempeñar el cargo de Secretario Académico cargo de libre nombramiento y remoción, directivo, del nivel directivo, grado de remuneración 10, adscrito a la facultad de tecnologías (...)*

2.18: *Los actos cuya nulidad se solicita, vulneran las normas que regulan el Estatuto de Personal docente en el cual se consagra la posibilidad de comisionar a un profesor de planta para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción previa aprobación del Consejo Académico.*

2.19 *Los actos cuya nulidad se solicita, infringen de manera directa las reglas supletorias aplicables previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 019 de 2012 por cuanto la declaración de insubsistencia ocupado por **RICARDO NARANJO GASCA** no está afianzada en un estudio técnico que justifique la reforma de la planta.*

2.20 *Los actos cuya nulidad se solicita, están falsamente motivados e infringen de manera directa las reglas supletorias aplicables previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 019 de 2012 por cuanto el estudio realizado por la universidad de valle recomienda la declaración de insubsistencia sin analizar las cargas laborales y especialmente tener en cuenta que cuando se asignan funciones al personal docente de planta debe aprobarse previamente por el consejo académico de la universidad tal situación.*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2.21 La decisión de retiro del demandante no consulta los principios previstos en nuestra carta magna que rigen la función pública, por cuanto el servicio se ve desmejorado debido a que el docente de planta, de tiempo completo quien dedica 40 horas semanales deberá compartir adicionalmente su labor para el desempeño de sus actividades en el área administrativa las cuales según el estatuto previsto en el Acuerdo 001 de 1996 en su artículo 59 es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales

2.22 La asignación de un docente de tiempo completo en comisión para desempeñar actividades administrativas implica la afectación del desarrollo académico de la institución universitaria en lo relativo con la docencia, por lo cual debía articularse con el Consejo Académico la decisión de comisión del docente OSCAR JAVIER AYALA SERRANO para desempeñar el empleo del demandante.

2.23 El acto de retiro del demandante no se ajusta a la normatividad que regula las situaciones administrativas de los empleados públicos, por cuanto quien fue comisionado no cumple con las exigencias para desempeñar el empleo de Secretario Académico

2.24 El acto de retiro tácito está viciado por desviación de poder por cuanto a la fecha permanecen secretarios académicos que no fueron declarados insubsistentes sus nombramientos."

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Mediante apoderada judicial la Universidad del Tolima, contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, manifestando, que la decisión de declarar insubsistente el nombramiento ordinario que tenía el demandante, se encuentra debidamente sustentada y no presenta vicio alguno que conduzca a su anulación.

En virtud de lo anterior, argumenta que se presenta como cargo de ilegalidad de la Resolución No. 036 de 2017 y la comunicación del 19 de enero de 2017, la vulneración de normas constitucionales y legales, asegurando que el cargo propuesta por el demandante corresponde por su naturaleza a un empleo de carrera administrativa, por lo tanto, cuestionar la legalidad del acto, contra los fundamentos técnicos y jurídicos de un acto administrativo que se expidió años atrás, como lo es el Acuerdo No. 006 de 2012, el cual no fue demandado, y en tal sentido, se presume legal.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Señala, que la Resolución No. 036 de 2017 y la comunicación del 19 de enero de 2017, en ninguno de sus apartes definió o consideró la naturaleza del empleo que ostentaba el demandante como fundamento del retiro del servicio. Siendo el Acuerdo No. 006 de 2012 el que definió, con base en estudios técnicos y normas del ordenamiento interno universitario, la clasificación del empleo de Secretario Académico como de libre nombramiento y remoción. De este modo, es inviable que se emita un juicio de legalidad con base en estos presupuestos.

De otra parte, manifiesta que en cuanto a la declaratoria de insubsistencia tacita por el nombramiento de una nueva persona para ejercer el empleo del actor, la misma se encuentra regulada en el artículo 42 del Acuerdo 001 de 1996, por lo tanto, como el demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción no era necesario la motivación del acto del servicio, como quiera que se dio con ocasión de un acto ficto atendiendo la reestructuración administrativa del ente universitario.

Sostiene, que la comisión no remunerada para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, es algo distinto a la designación de un profesor de planta para desempeñar dicho cargo, lo cual se encuentra regulado dentro del Acuerdo 031 de 1994 en este caso con el nombramiento del profesor Oscar Javier Ayala Serrano, y en tal sentido, no era necesario que fuera autorizada previamente por el Consejo Académico, es decir, que al tratarse de una designación del profesor en el cargo, este deja de cumplir sus funciones y asume el cumplimiento de las funciones del empleo para el cual fue designado.

Aunado a lo anterior, precisa que dentro de las pruebas aportadas al plenario no se logra acreditar qué hubo desmejoramiento del servicio, puesto que el profesor Ayala Serrano cumple y acredita satisfactoriamente los requisitos exigidos para ostentar el cargo de secretario académico, razones en las que se funda para solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERO INTERESADO - OSCAR JAVIER AYALA SERRANO

Durante el término concedido, **guardó silencio.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En sentencia proferida el día 13 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo:

“ (...)

Pero véase a cambio que, conforme al rico material probatorio allegado al proceso, en especial el manual de funciones que la parte demandante unió a los autos, las actividades aquellas que cumplen una misión orientadora y de coordinación, dotadas de plena autonomía y de facultades propias de un cargo de libre nombramiento y remoción.

La actividad de Secretario Académico entraña además confianza para la orientación de la entidad, por lo que sí encaja en los parámetros que sobre el particular han expuesto la Ley y la literatura jurisprudencial.

Evoquemos a este respecto que en providencia del 17 de agosto de 2017, el H. Consejo de Estado enseñó que "los cargos de libre nombramiento y remoción son unidades de la función pública relacionados con la dirección, conducción y orientación de las instituciones públicas en los términos del artículo 5 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004. De ahí que se predique que este tipo de empleos son de confianza y manejo, en donde está comprendido, el cargo de Secretario General para las entidades del orden nacional del sector central, y que para entidad demandada, tiene igual connotación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 003 del 8 de abril de 1997 (Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas)".

Debe examinarse entonces de cara al caso concreto si el ejercicio del cargo abarca labores de dirección, conducción y orientación de las instituciones públicas. El estudio armónico de las funciones del Secretario Académico revela en efecto que constituye fuente de orientación que guía a la institución, la Universidad del Tolima. Así lo decidió el ente de educación superior, en desarrollo de la garantía de la autonomía universitaria, sin que ello contrarié el clausulado constitucional.

Tampoco se advierte que la desvinculación del cargo del actor tuviera lugar a raíz de una reestructuración administrativa en los términos de la Ley 909 de 2004 que implicara reforma o modificación de la planta de personal.

Lo que ocurrió más bien fue el nombramiento de un docente de planta en un cargo de libre nombramiento y remoción, que, como lo expuso la Universidad del Tolima al contestar la demanda, así como en el oficio que remitió al demandante dando a conocer su decisión, miró a vencer los aprietos económicos que la agobiaban, situación ya advertida en las actas N°. 017 del 8 de noviembre y N°. 020 del 19 de diciembre de 2016 del

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Consejo Superior, que alertaban sobre la apremiante situación financiera del ente universitario y de las medidas a adoptar, entre ellas, la de designación de docentes en cargos de libre nombramiento y remoción a objeto de remediar la crisis.

(...)

Estima entonces el Despacho que en eventos como el examinado, en un marco de razonabilidad y proporcionalidad, el nominador está arropado de la facultad de declarar la insubsistencia del empleo en cargos de libre nombramiento y remoción, carente de motivación.

Ahora bien, se queja también el actor de que se vulneró el art. 75 del Acuerdo 031 de 1994, en tanto que para la designación un profesor de planta no medió autorización por parte del Consejo Académico.

Revisado el Acuerdo en mención y en particular sus arts. 75 y 76, se observa que, como lo expuso la apoderada de la Universidad, esas disposiciones abordan dos figuras disimiles: la comisión no remunerada y la designación. En este asunto, se designó un docente de planta en un cargo de libre nombramiento y remoción como Secretario Académico. Como se regula en el art. 76, ello implica la concesión de la comisión, prorrogable por una sola ocasión en el mismo cargo, previa evaluación de su desempeño. En tal sentido, el acto no se expidió de manera anómala, puesto que para el nombramiento del docente de planta en ese cargo directivo no era necesaria la autorización que reclama el actor, quedando descartado, además, el tercer cargo.

Ahora, en cuanto a que no hubo una mejora del servicio, ya que la decisión de retiro se produjo con antelación a que la Universidad del Valle rindiera el estudio definitivo acogido en la Resolución 1129 de agosto de 2017, encuentra el Despacho que corre en los cuadernos del expediente un documento del mes de diciembre de 2016 denominado ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA PLAN DE ALIVIO FINANCIERO, época que antecedió a la expedición de la Resolución N°. 036 del 20 de enero de 2017, acto administrativo demandado.

(...)

En tal sentido, se constata que el estudio que sugirió medidas para el alivio financiero de la entidad fue expedido con anticipación al momento en el que el ente académico tomó las determinaciones del caso, lo que desvirtúa que se trató de iniciativas precipitadas y adoptadas sin meditar en las consecuencias, en oposición a lo alegado por el demandante.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Media entonces un antecedente que apoya la decisión, aunado ello a las reuniones que el Consejo Superior convocó en la Universidad, en las que se discutió esa posibilidad. Consta entonces que fue sustentada con la precisa y suficiente fundamentación.

En lo que hace al reproche sobre el desmejoramiento del servicio, en tanto se encomendaron mayores funciones al docente de planta, lo que perjudicó los imperativos del servicio académico, ello no encuentra eco en la documentación, ya que de ella no se desprende que el profesor Óscar J. Ayala S. faltara a su carga académica al ejercer el cargo de Secretario Académico.

Advierte por último el despacho que el docente Ayala Serrano si satisfacía los requisitos para ejercer el cargo, ya que cuenta con título profesional, amplió luego sus estudios con especialización y maestría y está dotado de una vasta experiencia profesional, como se exige para ese empleo.

Ante lo expuesto, se concluye que la declaración de insubsistencia del señor Ricardo Naranjo Gasca no constituyó una decisión arbitraria, precipitada e irracional, expedida sin ajuste a los fines constitucionales y legales, defectos que puedan conducir a la declaratoria de nulidad del acto administrativo atacado por medio del cual se designó al docente Oscar Javier Ayala S. para desempeñar el cargo de Secretario Académico.

(...)

En esta línea de consideraciones y en respuesta al problema jurídico planteado, no se acreditó finalidad diferente al mejoramiento en la prestación del servicio de la entidad, ni en el curso del proceso se probó la comisión de una desviación de poder o de falsa motivación que de mérito a la declaratoria de nulidad de ese acto administrativo y del oficio por el cual se notificó la decisión. (...)

VII RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según la motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la Suma de seiscientos mil pesos (\$600.000). (...)"

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al no estar de acuerdo con los argumentos que tuvo en cuenta el A Quo para negar las pretensiones de la

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

demanda, al considerar que contrario a ello, la Universidad del Tolima desde la perspectiva de los estatutos gozaba de autonomía para establecer las formas de proveer empleos y la situaciones administrativas de su empleados, pero ante la ausencia de regulación total en la materia y con el fin de garantizar el orden superior, estas reglas no podían ir en contra vía de la Ley 909 de 2004 y las normas reglamentarias, y en tal sentido, dicha ley era exigible y aplicable, como lo permite el artículo 61 del Acuerdo 001 de 1996.

Aunado a ello, precisa que el cargo que ostentaba la parte actora encaja en la hipótesis de una comisión no remunerada regulada en el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994, por lo que el Juez de primera instancia paso por alto que hasta la expedición de la Acuerdo 004 y 005 de 2017, así como la Resolución 254 del mismo año, se estableció un incentivo económico para aquellos docentes que fueron comisionados para desempeñar el empleo de Secretario Académico, lo cual permite inferir que se trata de una comisión no remunerada y por lo tanto requería de la autorización del Consejo Académico, lo cual no ocurrió en este caso.

En tal sentido, reitera que la Resolución 036 de 2017 establece con claridad UNA COMISION y no UNA DESIGNACIÓN, y en tal sentido debían cumplirse con las exigencias del estatuto profesoral previsto en el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994 como lo es la autorización previa del consejo académico y las previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios como son (ver concepto de la DAFP de diciembre 15 de 2014) entre otras contar con evaluación de desempeño sobresaliente.

Aunado a ello, señala que los acuerdos que integran los estatutos de la entidad demandada, en especial el Acuerdo 001 de 1996 establece en el artículo 32 situaciones administrativas para el personal administrativo y no docente situación que no fue debidamente aplicada por el Juez de primera instancia, aludiendo que la primera diferencia permite establecer que la situaciones administrativas que son predicables de quienes hacen parte del área administrativa, son el servicio activo, la licencia, el permiso, la comisión que puede ser para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, según el régimen aplicable (personal administrativo o docente) para establecer las formas de provisión de un empleo del personal administrativo es la contenida en el artículo 15, 16 y 17 del Acuerdo 001 de 1996 que no son otras que el nombramiento, traslado y el encargo, sin que prevea la comisión como se acepta por el juez de primera instancia, pues ello contraría el marco general al cual debe sujetarse la universidad previsto en el Decreto 1083 de 2015.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Sin embargo, el apoderado recurrente alude que de llegarse a considerar que la comisión de un docente como la acaecida en la Resolución 036 de 2017 comporta una forma de declaración de insubsistencia tácita, tratándose igualmente de una forma de comisión, insiste que esta debía contar con la autorización del Consejo Académico la cual no existió según se infiere de la motivación de la Resolución 036 de 2017 ni mucho menos fue allegada como antecedente administrativo por la entidad demandada.

Señala, que al efectuar un análisis sistemático de los estatutos generales de la Universidad del Tolima y jurisprudencial, resulta evidente la irregularidad en la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordena la comisión de un docente de planta para cumplir funciones administrativas que conforme al Acuerdo 001 de 1996 en su artículo 59 es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo cual trastoca las actividades del docente y la política trazada por la universidad en este sentido, argumentos que no fueron valorados acertadamente por el Juez de primera instancia.

De otra parte, manifiesta que tal y como lo ha venido aludiendo en actuaciones anteriores, el empleo desempeñado por el demandante es de carrera según las funciones que desempeña, por lo que su declaración de insubsistencia debió estar debidamente motivada y ajustada a las normas que regulan el ejercicio de la facultad reglada como lo establece el artículo 43 del mismo Estatuto Interno Universitario de personal administrativo, por lo que la motivación del acto debe obedecer a una de las dos hipótesis previstas en el artículo 46 citado, las cuales no se dieron, por cuanto la comisión empleada para declarar insubsistente a el actor obedeció a la aplicación de un plan de alivio financiero o el documento denominado reforma profunda, más no como consecuencia de una reestructuración o reorganización.

Por lo cual, aduce que la decisión adoptada por la universidad y contenida en los actos acusados, es una consecuencia directa de una nueva planta de empleos y rediseño organizacional, con la cual no se contaba a la fecha expedición de los actos acusados previo estudio respectivo, contrariando con este argumento la tesis del A Quo, y ante ello, no puede considerarse que el documento denominado asistencia técnica para el fortalecimiento institucional sea como un documento de estudio, al no ajustarse a las reglas del artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 para efectuar los ajustes o modificaciones de planta de personal.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En cuanto a la facultad para comisionar a los docentes, el recurrente señala que es plausible, hacer uso del control por vía de excepción previsto en el artículo 148 del CPACA y consagrado la Ley 153 de 1887, herramienta que permite analizar la legalidad de una norma particular y concreta - Estatutos de la Universidad- frente a un asunto concreto sobre el cual es posible inaplicar por vicios de dicha normativa sus efectos a un caso concreto, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, la cual procede a petición de parte e incluso de oficio.

El apoderado judicial del demandante, se volvió a pronunciar sobre la inexistencia del mejoramiento del servicio, primero, aludiendo que la decisión de la universidad obedece a la necesidad de superar una apremiante situación financiera, empero, al observarse dicha argumentación no es consonante con lo probado en el proceso, pues, el primer documento expedido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE denominado ""plan de alivio financiero" propone la declaración de insubsistencia de quienes ocupan los empleos de libre nombramiento y remoción, lo cual implica una reducción de costos, pero la universidad en el mismo año 2017 expidió el Acuerdo 004 y 005 de 2017, con los cuales estableció un reconocimiento económico a los docentes que fueron nombrados en comisión para ocupar como en este caso el empleo de SECRETARIO ACADEMICO, lo cual resta credibilidad sobre la finalidad del retiro.

En segundo lugar, precisa que con la decisión adoptada por la entidad educativa demandada, se desmejoró el servicio brindado por la misma, toda vez que en lugar de disponer de un organismo con mayores calidades o de funcionarios [mejor capacitados para desempeñar las funciones que hasta la fecha cumplían los secretarios, las funciones fueron repartidas entre funcionarios que venían desempeñando otras funciones que no son análogas, como son los docentes por lo que se evidencia el desmejoramiento del servicio prestado por la institución lo cual va de la mano con documentos que fueron aportados al proceso que denotan una calificación insuficiente en el servicio prestado, sin que dichas pruebas fueran controvertidas.

Finalmente, se pronuncia sobre la condena en costas, manifestando que la misma es improcedente, indicando que el artículo 365 numeral 8 del CGP dispone "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", Por ello si no están debidamente probadas la causación de estas, no es procedente imponer condena alguna.

Razones por las que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de junio de 2021, se ADMITIÓ recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En auto del 02 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, allegándolos el apoderado judicial de la parte actora y de la entidad demandada, allegaron sus alegatos de conclusión, reiterando lo señalado en actuaciones anteriores.

Por su parte, el representante del Ministerio Público y el tercero interesado, dentro del término concedido **guardaron silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si la decisión adoptada por el A Quo se encuentra ajustada a derecho, al haber negado el reintegro del señor RICARDO NARANJA GASCA, al considerar que su retiro estuvo ajustado a derecho, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción que no requería motivación para su retiro, o si, por el contrario, como lo alega el demandante en su desvinculación le vulneraron las garantías constitucionales al haber sido ilegalmente.

Dado el caso de encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, se deberá determinar si estuvo acertada la condena en costas.

ESTUDIO SUSTANCIAL

EN LO QUE CONCIERNE A LOS NOMBRAMIENTOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios”

Así mismo, dispone el artículo 125:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”

Por su parte, el Decreto 2468 de 1968 en su artículo 26 se pronunció sobre los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, para lo cual señaló:

“Artículo 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. Los nombramientos de empleados de carrera solo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Posteriormente, el legislador profirió el Decreto 1950 de 1973, quien precisó en su artículo 107:

“Artículo 107. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
 Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña. (Negrilla y subraya fuera del texto)

La normatividad vigente frente al tema, es la Ley 909 del 2004, estableciendo en su artículo primero la clasificación de los empleos públicos, para lo cual indica:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. (...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

d) Empleos temporales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el campo de aplicación de la Ley 909 del 2004, esta imitada, pues en su artículo 3, señala que dichas disposiciones se aplicaran con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige los servidores públicos de las carreras especiales, dentro de los cuales se encuentre la de los entes universitarios, como sería el caso bajo estudio.

AUTONOMÍA DE LOS ENTES UNIVERSITARIOS

Encontramos que los entes universitarios gozan de autonomía, libertad e independencia, al ser una facultad que el legislador le ha otorgado constitucionalmente, tal y como se expresó en el artículo 69 de la Carta Magna:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se dilucida que constitucionalmente se faculta a los entes universitarios, para establecer sus propias directivas y regirse con sus propios estatutos, al tener un régimen especial, por lo que dicho mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 30 de 1992,

***“ARTÍCULO 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

***ARTÍCULO 29.** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

PARÁGRAFO. *Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).*

(...)

ARTÍCULO 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley."

De acuerdo con lo anterior, se logra concluir que los entes universitarios, gozan de autonomía administrativa, y están facultados para expedir sus propios estatutos y reglamentos de conformidad con su objeto institucional.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que el señor RICARDO NARANJO GASCA, actuando mediante apoderado judicial instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, argumentando, que estuvo vinculado a dicha entidad en el cargo de secretario académico el cual a su criterio es de carrera y no de libre nombramiento y remoción, y en tal sentido, el acto de retiro tenía que estar debidamente motivado, lo cual no sucedió, sumado a que no hubo un mejoramiento del servicio, desconociendo las normas constitucionales y legales en que debían fundarse, así como el estatuto universitario al no establecer como una forma de proveer un empleo el de comisionar un docente.

Por su parte, el apoderado judicial de la Universidad del Tolima contestó la

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

demanda, argumentando que el oficio que retiro al actor del servicio, simplemente le comunicó a la parte actora el nombramiento en comisión de un funcionario de carrera, el cual cumplía con los requisitos para ostentar el cargo que en principio desempeñaba el demandante. Señala, que si bien es cierto el accionante desempeñó el cargo con buen desempeño esto no le otorga estabilidad en un empleo de libre nombramiento y remoción, pues su retiro surgió de un estudio técnico consolidado el cual determinó que lo declarara insubsistente por una reestructuración administrativa, sumado a que el acto de retiro no requería motivación, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, aludiendo que los actos atacados están revestidos de legalidad.

A su vez, se vinculó como tercero interesado al señor ÓSCAR JAVIER AYALA SERRANO; sin embargo, dentro del término concedido guardó silencio.

Atendiendo lo anterior y una vez evacuadas las etapas correspondientes, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la declaración de insubsistencia del actor no constituyó una decisión arbitraria, precipitada e irracional, pues no se acreditó que el nuevo nombramiento tuviera una finalidad diferente al mejoramiento en la prestación del servicio de la entidad, o que con la comisión hubiese una desviación de poder o de falsa motivación, que conllevara a que se declarara la nulidad de ese acto administrativo y del oficio por el cual se notificó la decisión.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, reiterando que fue retirado del servicio de manera arbitraria, aduciendo, que el cargo que ostentaba no era de libre nombramiento y remoción si no que obedecía a uno de carrera administrativa, y por ende el acto debía ser motivado, A su vez, señala que la demandada no estaba facultada para comisionar a un docente de planta para que desempeñara el cargo del actor, al no estar dicha figura regulada en los estatutos, debiéndose regir por la Ley 909 del 2004, norma que desatendió, así como nunca hubo concepto del Consejo Académico, ni un mejoramiento del servicio, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. Por último, se pronunció sobre la condena en costas afirmando que la misma no era procedente, al no haberse acreditado su causación.

En este orden de ideas, procede la Sala a desatar la situación de litigio del sub examine, el cual gira en torno a determinar si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado el reintegro del señor RICARDO NARANJO

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

GASCA, al considerar que su retiro estuvo ajustado a derecho, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción que no requería motivación para su retiro, o si, por el contrario, como lo alega el demandante en su desvinculación le vulneraron las garantías constitucionales al haber sido ilegalmente.

Dado el caso de encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, se deberá determinar si estuvo acertada la condena en costas.

Para resolver la litis del sub judice, se deberán entrar a resolver las razones de disconformidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que se resolverán de la siguiente manera: **1) Autonomía de los entes universitarios y la facultad discrecional sobre los cargos de libre nombramiento y remoción; 2) Desviación de poder por falta de idoneidad de la persona que ocupó el cargo y ante el presunto desmejoramiento del servicio; 3) Expedición irregular de los actos administrativos, y 4) de la condena en costas**

1. Autonomía de los entes universitarios y la facultad discrecional sobre los cargos de libre nombramiento y remoción

Previamente a resolver este punto, es menester señalar por la Sala que dentro del mismo, se analizará la autonomía de los entes universitarios no solo para proferir sus propios reglamentos y estatutos, si no también, la facultad y autonomía que tienen para comisionar, donde además se revisará la naturaleza del cargo que ostentaba el demandante, atendiendo los argumentos de apelación de la parte actora.

Ahora bien, es menester señalar que constitucionalmente los entes universitarios cuentan con autonomía para expedir sus propios estatutos y reglamentos, facultad que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, para lo cual se trae a colación la sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2014-00190-01 (4142-17), del 02 de mayo del 2019, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se pronunció al respecto, para lo cual indicó.

“Las instituciones de educación superior en desarrollo de la autonomía universitaria tienen plena facultad para expedir sus estatutos y reglamentos -admisión, académico, disciplinario- los cuales rigen para el personal directivo, docentes y alumnos Quiere decir entonces que no es viable la aplicación de la Ley 909 de 2004, en la medida en que el artículo 3º estableció que solo se podría hacer uso de ésta de manera supletoria

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige a los servidores públicos de las carreras especiales.(...)"

De acuerdo con lo anterior, se logra concluir que la Universidad del Tolima está facultada para expedir sus propios estatutos y reglamentos de conformidad con su objeto institucional, por tal motivo se profirió el Acuerdo No. 104 de 1993, a través del cual se expidió su Estatuto General, previéndose en su artículo 38 la forma de vinculación del personal administrativo, donde expresó:

"Artículo 38: el personal administrativo vinculado a la universidad será de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y de trabajadores oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, asesoría, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. (...)"

Sin desconocerse que de manera supletoria se puede aplicar la Ley 909 de 2004, tal y como lo dispuso en su artículo 3 numeral 2, donde indicó:

"ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

- Entes Universitarios autónomos. (...)"

Aclarado lo anterior, el apoderado judicial del demandante, en el presente cargo argumenta que el empleo que ostentaba su prohiado en la Universidad del Tolima, no cumple con las condiciones de los cargos de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, afirmando, que, en tal sentido, para su retiro le es aplicable las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, al considerar que su naturaleza es de carrera administrativa.

De conformidad con lo manifestado por el actor, es necesario precisar que de las pruebas que reposan en el plenario, se desprende que el señor RICARDO NARANJO GASCA cuando estaba vinculado a la Universidad del Tolima ostentaba el cargo de **SECRETARIO ACADÉMICO NIVEL DIRECTIVO**

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

GRADO DE REMUNERACIÓN 10, lo que dilucida evidentemente que pertenece al nivel directivo, tal y como lo señala el artículo 02 del Acuerdo Universitario No. 006 del 03 de mayo de 2012, en tal sentido, no existe duda para la Sala que el empleo que desempeñaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, al estar inmerso dentro de los empleos de dirección, asesoría, confianza, supervisión, vigilancia y manejo¹, y por ello, se encuentra regulado por norma especial ante la autonomía administrativa con la que goza la universidad, sin que sea necesario acudir a la Ley 909 de 2004 como lo alega el accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante ostentó el cargo de **secretario académico nivel directivo grado de remuneración 10** desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 19 de enero de 2017, al haber sido reemplazada por el señor Oscar Javier Ayala Serrano, mediante la Resolución No. 0036 del 20 de enero de 2017, donde lo comisionaron para ostentar el cargo que desempeñaba el hoy demandante, cargo que se itera es de nivel directivo y su naturaleza es de libre nombramiento y remoción, como se dijo en líneas anteriores, **pudiéndose comisionar** atendiendo que se trata de una actuación administrativa en la que puede estar inmerso el servidor público².

A su vez, no es de recibo el argumento de la recurrente frente a que la comisión del docente en el cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba, debía ser con previa aprobación del Consejo Académico, pues el artículo 75 del Acuerdo 031 de 1994³, el cual exige dicha aprobación, hace referencia a la comisión no remunerada para desempeñarse en un cargo público fuera de la universidad, lo cual no se ajusta al caso bajo estudio, y en este caso, el artículo aplicable es el 76 ibídem⁴, que hace referencia a la designación de un profesor para ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la misma institución, sin que requiera aprobación del

¹ Artículo 38 del Acuerdo No. 104 de 1993 Estatuto General de la Universidad del Tolima.

² Artículo 32 del Acuerdo No. 000001 del 29 de enero de 1996, Estatuto para el Personal Administrativo.

³ ARTÍCULO 75. Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un cargo público de libre nombramiento o remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor de planta inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector, previa aprobación del Consejo Académico. Las comisiones para desempeñar cargos públicos fuera de la Universidad, serán concedidas por un plazo no mayor de dos años, prorrogables por igual tiempo, por una sola vez y únicamente en casos de clara conveniencia para la Universidad, a juicio del Consejo de Facultad, ratificado por el Consejo Académico. Para que se pueda conceder la comisión, será necesario que el profesor no haya estado en este mismo tipo de comisión durante el año inmediatamente anterior.

⁴ ARTÍCULO 76. *La designación de un profesor de planta inscrito en el escalafón para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad del Tolima, implica la concesión de la comisión.*

Esta comisión podrá prorrogarse por una sola vez en el mismo cargo, previa evaluación de su desempeño.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Consejo Académico, como lo alega el demandante.

Es decir, que el cargo que ostentaba el actor era del nivel directivo y su naturaleza es de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, al ser un cargo de confianza, dirección y manejo, era facultad discrecional del nominador retirarla del servicio, sin que se requiriera la motivación del acto administrativo que lo decidió, así como tampoco es necesario entrar a revisar el estudio de restructuración de la planta de personal de la Universidad del Tolima, como quiera que el cargo que ostentó el demandante no se suprimió, tan solo se trató de un cambio de empleado en el mismo.

Frente a ello, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia proferida en el proceso No. 50001-23-33-000-2013-00127-01(2067-14) del 17 de octubre del 2019, CP: Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El acto por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de libre nombramiento y remoción debe ser inmotivado por el nominador, y el deber de explicar los motivos en la hoja de vida del empleado de las causas que originaron la desvinculación no hace parte de la esencia misma del acto, sino tan solo constituye un antecedente laboral que debe plasmarse en su hoja de vida. En conclusión, la ausencia de anotación de los motivos de la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción no afecta las garantías fundamentales, por cuanto el retiro del servicio para ese tipo de empleos está previsto como una atribución de naturaleza discrecional que precisamente autoriza al nominador a disponerlo sin exteriorizar sus motivos.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el retiro del servicio del demandante era procedente, como quiera que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción, y era facultad discrecional del nominador retirarlo del servicio; sin embargo, no se puede pasar por alto que dicha facultad discrecional no es absoluta⁵, por lo que se debe analizar si efectivamente se configuró una desviación de poder como lo alega el recurrente, al insistir, que la persona que fue nombrada en su cargo no cumplía con los requisitos, así como tampoco hubo un mejoramiento en la prestación del servicio, aspecto que será analizado a continuación.

2. Desviación de poder por falta de idoneidad de la persona que ocupó el cargo y ante el presunto desmejoramiento del servicio

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2014-00190-01, del 02 de mayo del 2019,

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
 Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Frente al desmejoramiento del servicio, el accionante manifiesta que en su cargo no fue asignado un funcionario mejor capacitado, sino que sus funciones fueron asignadas a personas que venían desempeñando otras que no eran análogas.

Sobre dicho argumento, se observa que de la descripción de responsabilidades y competencias los requisitos para ostentar el cargo de secretario académico, nivel directivo, grado 10, de libre nombramiento y remoción, son los siguientes⁶:

- Título de profesional universitario en una de las áreas académicas del programa a su cargo,
- Título de post grado
- 24 meses de experiencia profesional relacionada, equivalente a 02 años de experiencia profesional por título de postgrado
- requisitos que se desprende de la descripción de responsabilidades y competencias que se encuentran a folios 06 del cartulario.

Ante ello, al revisar el material probatorio aportado al plenario, se allegó la hoja de vida del señor OSCAR JAVIER AYALA SERRANO⁷, quien reemplazó a la hoy demandante en el cargo de secretario académico, nivel directivo, grado 10, de la que se desprende:

Formación académica	Experiencia laboral
Título de pregrado en maestro artes plásticas	- 5 años experiencia profesional
Título de postgrado en magíster en artes plásticas y visuales	- 3 años y 3 meses docente catedrático
	- 1 año docente ocasional
	- 4 años y 2 meses docente de planta

⁶ Ver CD visible a folio 54 del plenario.

⁷ Ver folios 12 a 14 del cuaderno de pruebas de oficio.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

De lo esbozado, se evidencia que el señor OSCAR JAVIER AYALA SERRANO, cumplía con los requisitos para ser comisionado en el cargo de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, pues contaba con título profesional y un título de magister, además, cumplía con la experiencia laboral profesional requerida, la cual mínimo son 24 meses, y la Litis consorcio contaba con 161 meses de experiencia, siendo idóneo para el cargo, sin que sea necesario entrar a establecer si el hoy demandante contaba con más experiencia, pues lo realmente importante, es que la persona comisionada cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Estatuto Universitario para ejercer el cargo, tal y como ocurrió.

De otra parte, el demandante alega que no hubo un mejoramiento del servicio, ya que durante su labor no tuvo llamados de atención y que por el contrario, se le hicieron varias felicitaciones, argumento que no es de recibo por esta Corporación, como quiera que ejercer en debida forma su empleo, no implica fuero de estabilidad o impedimento para que la entidad la retirara del servicio, máxime, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

En tal sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 31 de julio de 1997, Exp. 16128, así como en sentencia del 24 de julio de 2008, radicado interno 7066-05, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, reitera en sentencia del 26 de abril de 2012, radicado interno 1205-10, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“... en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio.”.

En efecto, la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor público no pasa de ser un deber inherente al ejercicio del cargo y no algo excepcional⁸.

Corolario a ello, no es válido afirmar que el simple hecho que el demandante tenga mayor experiencia que la persona que la reemplazo, o que la otra persona estuviera en un cargo distinto, permitan concluir que hubo un

⁸ Así lo indicó el Consejo de estado en sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 3842-13.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

desmejoramiento en el servicio, puesto que lo único que se debe tener en cuenta, como se dijo en líneas anteriores, es que se acredite la experiencia y el nivel profesional exigido en la norma para acceder al cargo, los cuales eran cumplidos por los dos.

En ese orden de ideas, el accionante no logró demostrar que con su retiro y el nombramiento del señor OSCAR JAVIER AYALA SERRANO, se hubiere presentado una desmejora en el servicio, pues tal y como se dijo anteriormente, cumplía con los requisitos establecidos para desempeñarse en el cargo al cual fue comisionado, presumiéndose de esta manera que el acto administrativo demandado fue expedido con fundamento en supuestos de hechos reales, objetivos, ciertos y en aras del buen servicio público⁹, sin que con ello se pueda predicar una desviación de poder.

Sobre la desviación de poder, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2011, NI. 0734-10, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, manifestó:

“(...) demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión”.

Así las cosas, el accionante tiene la carga de la prueba para acreditar que la Universidad del Tolima, al momento de proferir los actos administrativos demandados lo hizo con desviación de poder, advirtiéndose, como lo ha precisado nuestro máximo órgano de cierre, que los medios de prueba deben llevar al juzgador a la plena convicción, escenario que no se configuró en el sub judice, puesto que la persona comisionada en el cargo de libre nombramiento y remoción de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, cumplía con los requisitos para ello, sin que se aprecie un desmejoramiento en el servicio.

3. Expedición irregular de los actos administrativos.

⁹ Para el efecto observar sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, de 22 de noviembre de 2018, expediente N.º 5037-2016, consejero ponente: William Hernández Gómez.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En cuanto a la expedición irregular de los actos demandados, el accionante alega que el oficio del 19 de enero de 2017, mediante el cual le comunicaron la declaración de insubsistencia tacita del nombramiento efectuado, se encuentra viciado de nulidad, afirmando, que se profirió por un funcionario que carece de competencia, y que no hubo un acto administrativo que resolviera su situación administrativa retirándolo del servicio.

Sobre dicho aspecto, se trae a colación el artículo 42 del Acuerdo Universitario No. 001 del 29 de enero de 1996, que dispone:

“artículo 42.- la autoridad nominadora puede en cualquier momento declarar insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia de acuerdo con la facultad discrecional que tiene en nombrar y remover libremente a sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción de la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, el cargo de secretario académico, del nivel directivo, grado 10, que ostentaba el demandante al servicio de la Universidad del Tolima, al tratarse de libre nombramiento y remoción, no era necesario que se profiriera un acto administrativo de manera directa para declarar su insubsistencia, como quiera que al proferir la Resolución con la nueva designación, automáticamente la persona que lo desempeñaba queda insubsistente, y por ello, fue a través del oficio del 19 de enero de 2017, que se le comunicó al actor dicha situación, sin que con ello se pueda predicar una expedición irregular de los actos administrativos o que hubiere una vulneración de sus derechos.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de material probatorio que permita la total convicción de la presunta desviación de poder, el acto administrativo demandado sigue gozando de su presunción de legalidad, evidenciándose, que la facultad discrecional del rector de la Universidad del Tolima fue utilizada de manera adecuada, sin exceder sus límites y sin afectar las garantías constitucionales del accionante.

Finalmente, es necesario señalar que en tres casos bajo los mismos contornos del sub judice, el Tribunal Administrativo del Tolima asumió la misma posición, mediante sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos No. 73001-33-33-005-2018-00046-00 del 21 de junio de 2021, No. 73001-33-33-005-2017-00190-01 del 25 de abril de 2022 y el No. 73001-33-

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

33-006-2017-00206-01 del 10 de mayo de 2022, todos contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, obrando como Magistrado Ponente el Doctor Belisario Beltrán Bastidas.

En consecuencia, atendiendo lo esgrimido anteriormente y a los precedentes normativos y jurisprudenciales, la Sala comparte los argumentos del A Quo al encontrar que las pretensiones elevadas por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, al no haber desvirtuado la legalidad de los actos administrativos atacados, razones por las que se CONFIRMARÁ la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual NEGÓ las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor RICARDO NARANJO GASCA en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS

El apoderado judicial del demandante, dentro de su recurso de apelación solicita que se revoque la condena en costas impuesta por el A-Quo, al considerar que solamente hay lugar a su imposición cuando aparecen comprobadas que se causaron en el proceso.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En primera instancia, se indicó que se fijaba como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (600.000), atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003; sin embargo, advierte la Sala que el presente medio de control al haberse instaurado en el año 2019, el Acuerdo aplicable es el No. 10554 del 05 de agosto del 2016.

Así las cosas, en el sub-judice, el Acuerdo en mención indica que las agencias en derecho corresponden a *“una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*

Al señalar el monto de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias procedentes para su fijación, especialmente el Acuerdo 10554 del 05 de agosto del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, para el cálculo de las agencias, se introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, más no de arbitrariedad, en tanto que, la ley deja a la apreciación judicial algunos conceptos que deben ser precisados en el momento de la aplicación, que es lo que se ha determinado como cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados.

Sin embargo, como se indica, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias.

En este caso, las normas reglamentarias, aplicables para la época de los hechos, corresponden al Acuerdo No. 10554 del 05 de agosto del 2016, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el cual dispuso:

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)”

En el caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento al fijar el valor de las agencias en derecho, las estableció en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), es decir, por debajo del tope máximo - veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, observándose entonces, que el A-Quo no se excedió, ni se separó abruptamente de lo previsto en el Acuerdo aludido, pues la procedencia de las mismas, queda a disposición del juez, como ocurrió en el sub judice, al ser una facultad potestativa, debiendo examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación, máxime, cuando está dentro de los límites plasmados por la norma.

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que la sentencia proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, NEGÓ las pretensiones y condenó en costas al demandante, al ser la parte vencida en el proceso, deberá ser **CONFIRMADA**, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

Conforme al artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

Expediente: 73001-33-33-002-2017-00197-02
Demandante: RICARDO NARANJO GASCA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda instaurada por el señor RICARDO NARANJO GASCA en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
- Ausente con permiso -



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado